PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

389

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Mexicali, Baja California, a 04 de marzo de 2021

MTRO. RODOLFO ADAME ALBA
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. –

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su conocimiento en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCION E INTEGRACION DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

XXIII LEGISLATURA de Baja California
04 MAR. 2021
ESPACIO RESERVADO
DIP. EVA GRICELDA RODRIGUEZ
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ, Diputada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la Honorable XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; presento ante este Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede ser restringido ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es el caso que como parte de las personas en mención, se encuentran aquellas adultas mayores (entendidas éstas conforme a la ley como aquellas de sesenta años de edad o más), precisamente como titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

Personas que dentro de los múltiples derechos en mención de los que gozan, tienen los relativos a recibir protección del gobierno estatal y municipales, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, así como a *recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto*, en consonancia con la Constitución Federal y tal y como se encuentra previsto en el artículo 8, fracciones III y XII, de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado.

Al respecto, se advierte que ha surgido en los hechos una situación susceptible de atenderse, relacionada con las implicaciones de determinados actos de las personas adultas mayores que llegan a poner en peligro sus bienes o derechos, derivado de haber carecido de una oportuna y debida asesoría jurídica, cuestión sobre la cual precisamente resulta pertinente la protección y coordinación del Estado, a través de las instancias conducentes, dados los problemas legales a los que se enfrentan dichas personas, a fin de contribuir a evitarlos mediante poner a su alcance la posibilidad de recibir previamente asesoría legal de así solicitarlo.

Si bien actualmente la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California establece en su artículo 18 Bis que *El DIF Estatal contará con la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, como órgano especializado dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos económicos...",* también cierto es que como se ha expuesto, de conformidad con el artículo 8, fracciones III y XII, de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado, son derechos de las personas adultas mayores recibir protección del gobierno estatal y municipales, así como obtener el apoyo de éstos, de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto.

Partiendo de lo expuesto y a fin de atender la problemática señalada, se propone la reforma al artículo 8 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para establecer en una fracción XXIII, como derechos de dichas personas, el consistente a recibir asesoría jurídica gratuita respecto a los actos que pongan en riesgo sus bienes y derechos, a través de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presento ante este Honorable Congreso, para su análisis y aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8.- (...)

I a la XX.- (...)

XXI.- Gozar de oportunidades de acceso al trabajo que les permitan un ingreso, a recibir una capacitación adecuada, a recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral, así como a laborar en condiciones óptimas y en instalaciones que garanticen su seguridad e integridad física;

XXII.- Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia, y

XXIII.- Recibir asesoría jurídica gratuita respecto a los actos que pongan en riesgo sus bienes y derechos, a través de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN SESIÓN DE PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA